



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE PLENO: 589/2020
RECURSO: RECLAMACIÓN
ORIGEN: [REDACTED] SALA UNITARIA
JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED]
ACTOR:
[REDACTED].
AUTORIDAD DEMANDADA:
CONGRESO Y AUDITORÍA SUPERIOR,
AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO
(RECURRENTE)
PONENTE: MAGISTRADA
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

**GUADALAJARA, JALISCO, A 22 VENTIDÓS DE OCTUBRE
DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.**

V I S T O S los autos en copias certificadas para resolver el Recurso de Reclamación interpuesto por una de las autoridades demandadas en el juicio administrativo [REDACTED] del índice de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa.

R E S U L T A N D O

1.- Con escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa el día 17 diecisiete de febrero del 2020 dos mil veinte, por Jorge Alejandro Ortiz Ramírez, Auditor Superior de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, interpuso Recurso de Reclamación en contra del Auto de fecha 30 treinta de enero de la misma anualidad, en que se le tiene como autoridad demandada, dictado por el Magistrado Presidente de la [REDACTED] Sala Unitaria, en el expediente número [REDACTED].

2.- Mediante acuerdo del 19 diecinueve de febrero del 2020 dos mil veinte, el Titular de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el Recurso de Reclamación planteado, ordenando remitir las constancias certificadas necesarias a esta Sala Superior para la resolución del recurso de cuenta.

3.- Mediante oficio [REDACTED] del Magistrado Titular de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Tribunal, recibido el 3 tres de septiembre del 202 dos mil veinte, ante Oficialía de Partes Común de este Órgano Jurisdiccional, remitió a esta Sala Superior copias certificadas de los autos originales del juicio en materia administrativa del expediente [REDACTED] para la resolución del Recurso de Reclamación interpuesto por la autoridad demandada.

4.- En acuerdo del 10 diez de septiembre del 2020 dos mil veinte, dictado en el Expediente Sala Superior 589/2020, se tuvieron por recibidas las copias certificadas del juicio [REDACTED]. Así mismo se dio cuenta que en la Octava



Sesión Ordinaria de la Sala Superior de la fecha citada, se designó como Ponente a la Magistrada FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE, Mesa 3, para pronunciar el proyecto de resolución, ordenándose girar oficio a ésta, formar el expediente correspondiente y remitirle los autos. Lo que se realizó mediante oficio [REDACTED] recibido al día siguiente de la fecha primeramente citada.

CONSIDERANDO

I.- La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, 7, 8 numeral 1, fracción I y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- El acuerdo recurrido, como los agravios hechos valer en su contra, no se transcribirán en virtud de que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de esta Sala Superior, se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos derivados del escrito de expresión de agravios. No obstante, para su estudio y análisis se sintetizarán más adelante, atento a la fracción I del numeral 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego



correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III.- El agravio primero es infundado e inoperante el segundo lo que obliga a confirmar el acuerdo recurrido por las razones y consideraciones jurídicas que a continuación se vierten.

El acuerdo recurrido, en la parte que impugna la recurrente, admitió la demanda en contra del Decreto 27735/LXII/19 que no aprobó la Cuenta Pública del Ayuntamiento de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, teniendo como autoridad demandada a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, así mismo, requirió a las autoridades demandadas para que alleguen las constancias que ofreció el actor bajo los numerales 1 y 2 del capítulo correspondiente de su escrito inicial de demanda.

En el agravio primero la autoridad recurrente dice que es ilegal tenerle como autoridad demandada porque del acto administrativo impugnado se desprende que ella, Auditoría Superior del Estado de Jalisco, no lo dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar.

Como se adelantó, es infundado el anterior motivo de disenso ya que del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora impugna el Decreto 27735/LXII/19 que no aprueba la Cuenta Pública del Ayuntamiento de Jilotlán de los Dolores, Jalisco para el ejercicio fiscal del año 2015 dos mil quince, y un crédito fiscal al demandante, empero, se duele, a lo largo de dicho curso, de no haber sido llamado al procedimiento correspondiente, pues asegura que jamás fue notificado del mismo.

Incluso, como bien alega el demandante en su escrito inicial de demanda de acuerdo a los artículos 61 y 62 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría del Estado de Jalisco, vigente en el ejercicio fiscal del año 2015 dos mil quince, es la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, aquí recurrente, la facultada para auditar los conceptos reportados en los informes de avance de gestión financiera por las entidades auditables, cuando encuentre motivos para presumir un daño al erario o patrimonio público de las entidades auditables, la ilicitud en el manejo de recursos públicos, así como cualquier otra irregularidad prevista en esa



ley mediante dictamen fundado y motivado que explique las causas de las medidas, pudiendo para ello, realizar observaciones o recomendaciones, notificando las mismas a las entidades o sujetos auditables, en un plazo de 30 días naturales contados a partir de la conclusión de la revisión correspondiente, las cuales dispondrán de hasta treinta días naturales para dar contestación respecto a dichas observaciones y recomendaciones, que es de lo que precisamente se duele el actor del juicio de origen, esto es, de no haber cumplido con el debido llamamiento al procedimiento mediante la notificación en el domicilio registrado de los sujetos auditables, de los pliegos de observaciones y recomendaciones relativos a la revisión, examen y auditoría de las cuentas públicas o estados financieros, así como las observaciones y recomendaciones respectivas en un término de treinta días naturales contados a partir del cierre del acta de visita.

Aunado a lo anterior, en el acuerdo de admisión de demanda aquí impugnado, además del decreto impugnado, el A quo requiere a las autoridades que tuvo como demandadas, para que al momento de producir contestación de demanda alleguen las constancias consistentes en la totalidad de actas, auditorías, oficios, notificaciones, pliegos de observaciones, escritos, pruebas y en general todo documento que integre el expediente que se haya formado con motivo de la revisión de la cuenta pública de que se trata, para la integración de las pruebas documentales públicas marcadas con los números uno y dos del capítulo correspondiente de la demanda referida.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que quien previo al Decreto 27735/LXII/19, llevó el procedimiento correspondiente, fue la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, aquí recurrente, procedimiento que precisamente alega el demandante, nunca le fue notificado y por tanto, en juicio se analizará la veracidad de tal aseveración, y en congruencia con debido proceso, debe tenerse a la referida como autoridad demanda para que ejerza su derecho de defensa de dichas acusaciones.

Con el segundo agravio aduce que es ilegal el acuerdo recurrido por haber admitido como prueba el expediente administrativo pese existir prohibición expresa de la legislación que rige esta materia administrativa

Resulta inoperante el agravio ya reseñado pues, es falso que se le hubiera requerido en los términos apuntados en el anterior párrafo, por lo que, para mayor comprensión de lo planteado se trae a relación en esa parte, el acuerdo recurrido que se localiza a foja 18 del expediente en que se actúa y es del tenor siguiente:



*“...Para la debida integración de las pruebas **documentales públicas** macadas con los números **1 uno y 2 dos**, del capitulo correspondiente del escrito inicial de demanda, consistentes en copias certificada del Decreto número 27735/LXII/19 que no aprueba la Cuenta Pública del Ayuntamiento de Jilotlán de los Dolores, Jalisco para el ejercicio fiscal del año 2015 dos mil quince, asi como de la totalidad de actas, auditorias, oficios, notificaciones, pliegos de observaciones, escritos, pruebas y en general todo documento que integre el expediente que se haya formado con motivo de la revisión de la cuenta pública de que se trata y , dado que el actor cubrió las exigencias del ordinal 36 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **se requiere** a las autoridades demandadas para que al momento de producir contestación a la demanda, alleguen dichas constancias, relativas a los actos impugnados que se les imputan...”*

Lo subrayado es propio de esta resolución.

Como de lo anterior se colige, en el acuerdo impugnado se le requiere a las autoridades demandadas para que a la contestación de demanda agreguen las documentales ahí descritas, empero en copias certificadas y no el expediente original por lo que, al sustentarse en una premisa falsa, se califica de inoperante el agravio en estudio.

Es aplicable a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J. 108/2012 (10ª) visible en el libro XIII de octubre del año 2012 en su tomo 3 de la Décima Época emitida por la Segunda Sala de la suprema corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto rezan:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

“Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.”

“Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.”



“Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.”

“Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.”

“Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.”

“Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.”

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local



y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

De esta manera, con apoyo y fundamento en dispuesto por los artículos 73, 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco, se resuelve la presente controversia, con los siguientes



RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Es infundado el primer agravio e inoperante el segundo, contenidos en el Recurso de Reclamación interpuesto por Jorge Alejandro Ortiz Ramírez, Auditor Superior de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, interpuso Recurso de Reclamación en contra del Auto de fecha 30 treinta de enero de la misma anualidad, en que se le tiene como autoridad demandada, dictado por el Magistrado Presidente de la [REDACTED] Sala Unitaria, en el expediente número [REDACTED].

SEGUNDO. - Se **confirma** el acuerdo recurrido, por los motivos y consideraciones legales que se contienen en el último Considerando de esta Resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y Avelino Bravo Cacho, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Magistrado José Ramón Jiménez
Gutiérrez
Presidente

Magistrada Fany Lorena Jiménez
Aguirre
(Ponente)

Magistrado Avelino Bravo Cacho

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FLJA/JMVR

Sala Superior Av. Niños Héroes 2663 Col. Jardines del Bosque C.P. 44520 Guadalajara, Jalisco (33)16-53-59-80



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”